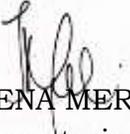


INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2018-00336**, informando que fue recibido memorial digital por la parte demandante (cuaderno digital 13), donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferido el 13 de noviembre del 2020. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

REMÍTASE por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.

OFÍCIESE Y ANÉXECE copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Proceso No. 2018-00336
Demandante: Juan Carlos Páez Galeano
Demandado: Bim Servicios Integrales SAS

Documento generado en 02/06/2021 07:37:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00209**, informando que en auto del 08 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JOSÉ JOAQUÍN REYES CLAVIJO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JOSÉ JOAQUÍN REYES CLAVIJO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN	CARRERA 13 # 32 - 93 TEL: 3402279

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SÁENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ad636e576ea04c487699c6af3247cd7450c5b38e421e834fac749b9594b2cf**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00417
Demandante: CARLOS HUMBERTO MARIN BETANCOURT
Demandado: MEJIA Y MORENO INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00417**, informando que en auto del 19 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. ANGÉLICA MARÍA AGUILAR ROZO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ANGÉLICA MARÍA AGUILAR ROZO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada MEJÍA Y MORENO INGENIERÍA S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
RICHARD GELBERT CAVIDES ZAFRA	CALLE 22 SUR # 26 - 61 Tel: 2356489

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00417
Demandante: CARLOS HUMBERTO MARIN BETANCOURT
Demandado: MEJIA Y MORENO INGENIERIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6542afa63ae41bb9c4199801fe24843b150b0887a6066c3ceec0eff8257dec1**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00822

Demandante: Jorge Hernando Romero Navarrete

Demandado: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00822**, informando que la sociedad demandada allega memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando constancias de pago (carpeta digital 34), de acuerdo a la sentencia proferida el 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y previo al estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas (carpeta digital 34).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00822

Demandante: Jorge Hernando Romero Navarrete

Demandado: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

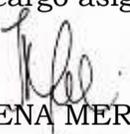
c4084e34dd86f75c842ec038603406119db323a6b409739c7bc60abe3938134d

Documento generado en 02/06/2021 07:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2019-00954
Demandante: JHOANA ELIZABETH RUIZ GONZALEZ
Demandado: ASESORIAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00954** informando que en auto del 19 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. SADDY GERARDO FANDIÑO VILLALVA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. SADDY GERARDO FANDIÑO VILLALVA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MARIAM JHIHAM CHAR TINOCO	CALLE 97 # 16 - 50 TEL: 3014167793

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00954
Demandante: JHOANA ELIZABETH RUIZ GONZALEZ
Demandado: ASESORIAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

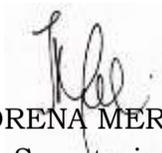
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409c2d80d04029d119cc0c7b374ad88aed9cd66f28b95ddb50d45acb30ea23**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00959** informando que en auto del 19 de abril de la presente anualidad se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ALEXANDER ROGELIS SÁNCHEZ, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. ALEXANDER ROGELIS SÁNCHEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA..**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MARÍA CAMILA BOBADILLA MORENO	CARRERA 11 # 92 - 20 TEL: 6105556

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2019-00959

Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandado: ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ASPROHO LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

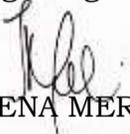
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5aab94ca16264d2a1b3b19ee005e081b968f98e66007e0e1ce417fc9e43c7**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00008**, informando que en auto del 15 de abril de 2021 en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ROBINSON JAIRO VARGAS TRIANA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. ROBINSON JAIRO VARGAS TRIANA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **ALL TIME SOLUTION S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
KAREN JOHANA ALONSO PULIDO	CALLE 26 # 51 - 53 TEL:7490000

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENE BRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

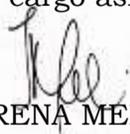
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf2870eeb87390edc51a6f1de3008cc3b8395f0854d5f2b1c4edd12bded8ad**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00059** informando que en auto del 19 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. DAVID ANTONIO LIZARAZO ÁLVAREZ a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. DAVID ANTONIO LIZARAZO ÁLVAREZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA	CARRERA 7 # 12B - 65 OFICINA 408 TEL: 2869044

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00059
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0154306c493f2185e65fdda8f53f452cc5c8321dcc33958a1055b49e460cc1**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que en auto del 15 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. CLARA INÉS LÓPEZ ÁVILA quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido a su estado de madre cabeza de familia por enfermedad crónica sufrida por su conyugue, allegando pruebas de su dicho (carpeta 16 folios 2 a 6). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. CLARA INÉS LÓPEZ ÁVILA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO	CALLE 78 # 9 - 57 TEL: 3138700

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00263
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0b11ff61ccd17f99e830539e80081023ad8ff5f16ab8853766d8cace7a96db

Documento generado en 02/06/2021 07:37:11 AM

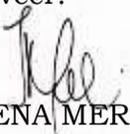
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00031

Demandante: HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA

Demandado: JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00031**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 62). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 62).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

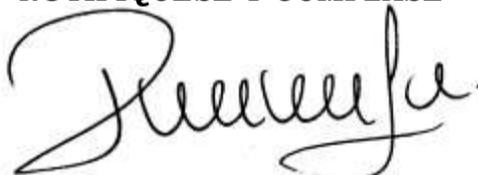
Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** en nombre propio contra de **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 2. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física suministrada como lugar de notificación del demandado, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 3. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2021-00031

Demandante: HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA

Demandado: JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a896820a2b5b270207decd72f3f4b3b20719880d03d0559dcdbd900d5eec6b1**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00116
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Lencihogar SAS

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00116** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpeta digital 08). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 08).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Exp. 2021-00116
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Lencihogar SAS

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877acd4b909eadac8406858b42d9e90a43bfade5082fb6d8231011cfc730543d**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00119
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: JD Construcciones Civiles y Montajes SAS

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00119** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpeta digital 09). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 09).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Exp. 2021-00119
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: JD Construcciones Civiles y Montajes SAS

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4383bcd734930f513790c6f26bd89ee6f820dcb128e21320e8233c5c507f57**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00120
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Octo Design SAS

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00120** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpeta digital 06). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 06).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00120
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Octo Design SAS

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803547614858fa1ece121bff9ad71d49d88b0dd341fe144d41c4f6a9455060b**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00121
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Ascensores JC Quintero SAS

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00121** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpeta digital 07). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 07).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00121
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Ascensores JC Quintero SAS

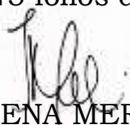
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c7dd390fc2ace80a96ea261743c5df4e42c5c6182e06853ab213df08e6520**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00197**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE CORTES CADAVID** contra de **JT CONTRATACIONES SAS** y solidariamente contra **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto no es allegada documental que se encuentre suscrita por el demandante **ANDRÉS FELIPE CORTES CADAVID**, que permita acreditar que el mismo ha otorgado poder suficiente a la estudiante ANDREA DANIELA ROMERO GONZÁLEZ.
 - 1.2. De otro lado no es aportada credencial, que permita establecer que la estudiante ANDREA DANIELA ROMERO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.019.131,047 de Bogotá, actuando como miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes.
 - 1.3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas**.
 - 1.4. En el acápite de hechos, lo narrado bajo el numeral 22 no es claro para esta dependencia judicial, por cuanto se conmina a

la parte demandante aclarar y/o modificar lo aludido pues indica “no le fue permitido el ingreso”, sin establecer el lugar y tiempo de su situación fáctica. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 15, 24, 25, 26 y 37 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.5. De otro lado, el supuesto factico narrado en el numeral 4 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.1. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo aludido en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.6. Finalmente, se conmina a la apoderada judicial allegar número de telefonía móvil de contacto en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00197
Demandante: ANDRES FELIPE CORTES CADAVID
Demandado: JT CONTRATACIONES SAS y OTRO.



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e1b40566853ec73af64e01024ab9ecc4ba04a7a6d9cfcea4506803135fd769

Documento generado en 02/06/2021 07:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00199**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 13 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 13) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	19/11/2018	19/07/2019	241
Mora pago prestaciones	20/07/2019	23/03/2021	604
Salario	1.620.000		
Total prestaciones	2.798.372		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	32.616.000		
art 64 C.S.T.	1.620.000		
TOTAL	37.034.372		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JOHNSER MORALES GONZÁLEZ** en contra de **CENTURY FARMA SAS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

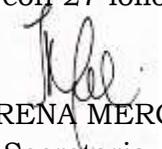
6f263512c04e9a54ba93d970edd52006c3bd36c3d7a347bfbf1bea30e6101ec2

Documento generado en 02/06/2021 07:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00200
Ejecutante: AINER HUMBERTO CHACON MACIAS
Ejecutado: EDGAR GILBERTO PEÑA AVILA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00200**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **AINER HUMBERTO CHACÓN MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.842, en contra de **EDGAR GILBERTO PEÑA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.488.917 y **BERTHA MARÍA PEÑA VILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.556.745, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$5.000.000 m/cte., por concepto de saldo pactada y el pago de intereses moratorios por el no pago total de la obligación derivada de contrato honorarios de servicios profesionales. (Carpeta 1 folio 7).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios obrante en carpeta 1 folios 13 a 16, en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA: OBJETO *el CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar todos los actos relacionados con el trámite ante la notaría 57 Bogotá sobre la sucesión doble e intestada de los causantes por Prudencio Peña y Mariela Villa”*

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“TERCERO: PRECIO *el valor del contrato por representación, trámites, notificaciones, asistencia se pactan de común acuerdo ante*

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00200
Ejecutante: AINER HUMBERTO CHACON MACIAS
Ejecutado: EDGAR GILBERTO PEÑA AVILA Y OTRA

los representantes de los herederos Berta María Peña y Edgar Gilberto Peña el pago de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000 M/CTE).

CUARTO: FORMA DE PAGO *el valor del contrato será cancelado así:*

A. *para firmar el presente contrato se cancelará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000 m/cte).*

B. *DIECISÉIS MILLONES \$16.000.000 se cancelarán para el día de la firma de la escritura pública ante la notaría 57 de Bogotá”.*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.000.00 m/cte por el no pago total de la obligación derivada de contrato honorarios de servicios profesionales.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el párrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactando como objeto “*ejecutar todos los actos relacionados con el trámite ante la notaría 57 Bogotá sobre la sucesión doble e intestada de los causantes por Prudencio Peña y Mariela Villa*” cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones*

Ejecutivo No. 2021-00200
Ejecutante: AINER HUMBERTO CHACON MACIAS
Ejecutado: EDGAR GILBERTO PEÑA AVILA Y OTRA

consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios carpeta 1 folios 13 a 16, Registro Civil de Nacimiento de los señores EDGAR GILBERTO PEÑA VILLA y BERTHA MARÍA PEÑA VILLA y documental denominada liquidación notarial de sucesión visible en carpeta 1 folio 17, no es allegado al plenario trámite en el cual se le reconozca personería al abogado para actuar en representación de los mandantes, ni obra certificación de la gestión realizada dentro del trámite notarial adelantado por el mismo, sumado a que no se allega el poder conferido para actuar por lo ejecutados; razón por la cual, las documentales allegadas no comprueban el trámite notarial adelantado por el profesional del derecho, por lo que puede advertirse que el ejecutante no acredita fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicio.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba de ello, como quiera que en esa dirección únicamente allegó contrato de prestación de servicios, pero no acreditó haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes y de ésta manera poder adelantar la orden de apremio solicitada.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la desanotación en el sistema de gestión judicial.

Ejecutivo No. 2021-00200
Ejecutante: AINER HUMBERTO CHACON MACIAS
Ejecutado: EDGAR GILBERTO PEÑA AVILA Y OTRA

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE DEVOLVERÁ la presente demanda con sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

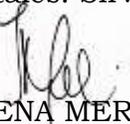
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5402bfe87049871f01d4afabe71385acf1db6b00df8c8fa8dbb48c7c442d6c51**
Documento generado en 02/06/2021 11:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00314**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 87 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **ENRIQUE ALFONSO CUJIA BRITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias

1. El Juez a quien va dirigida la demanda, no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
2. El poder que se adjunta al escrito de demanda, no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, se le requiere para que adecúe el documento.
3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar, modificar y/o suprimir la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral **Segundo** y la condenatoria **Primera**, toda vez que no es claro para el despacho lo que pretende, por cuanto no se establece si es una reliquidación de la indemnización de pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de vejez.
4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta

de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

5. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, ya que el escrito de demanda y en el poder, señala que se trata de un proceso de "*Proceso Ordinario de Primera Instancia*", el cual no corresponde a esta especialidad. (Numeral 5° del art. 25 del C.P.L.).
6. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que allegue los números de teléfono de su poderdante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00314
Demandante: Enrique Alfonso Cujia Brito
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

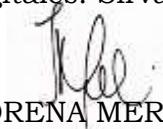
Código de verificación:

57a57513ec834b5e7f2ba83f2dac8fe270d8e022798b8b7d065f01dc14147876

Documento generado en 02/06/2021 07:37:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2021-00316**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 24 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con C.C. N° 98.627.109 y T.P. N° 96.446 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta digital 1 fls. 9 y 10).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARIA EDITH VALDES POVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.
5. **REQUERIR** al apoderado, para que allegue el número de teléfono de su poderdante, en el cual se pueda ubicar, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a20e7f60bebab0b943bf51950bda7d1391ea330bd71fe306310e82898ef25a**
Documento generado en 02/06/2021 07:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>